

LEY 41/1984, DE 1 DE DICIEMBRE, DE IMPORTACION DE PRODUCTOS OBJETO DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS («BOE», núm. 292, de 6 de diciembre de 1984).

Procedente del Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 61, de 31-VII-1984.

Convalidación y acuerdo de tramitación como proyecto de Ley por el Pleno de la Cámara: 26-VII-1984. BOCG, Serie E, núm. 61, de 31-VII-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 140.

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 27-VII-1984.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 27-VII-1984.

Informe de la Ponencia: 2-X-1984. BOCG, Serie E, núm. 70, de 5-X-1984.

Aprobación por la Comisión: 2-X-1984. BOCG, Serie E, núm. 72, de 8-X-1984. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 210.

SENADO

Remitido a la Comisión de Industria y Energía, Comercio y Turismo con fecha 19-X-1984.

Tramitación por el procedimiento urgente.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 178.a), de 19-X-1984.

Al no haberse presentado enmiendas, pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 6-XI-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 88.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Artículo 2.º

Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio, así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Artículo 3.º

Al artículo 34 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales y bituminosos y derivados de los anteriores, realizados entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984.»

Artículo 4.º

Al artículo 20.2 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984.»

Artículo 5.º

Al artículo 18.1 de la Ley 39/1979 se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«4.º Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número 1.º»

Artículo 6.º

Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Artículo 7.º

La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente podrá producirse en el momento de la salida al mercado interior de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará derogado el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio.

Segunda

Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos del Estado, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y en especial, los requisitos que habrán de cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar en la forma establecida en el artículo 1.º de la presente Ley. En relación también con lo señalado en dicho artículo 1.º, corresponderá en cualquier caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión del carácter de Entidad Delegada del Monopolio.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 1 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ